

VIEDMA, 5 de marzo de 2026.

VISTO: Las presentes actuaciones caratuladas: "**EXPERTA ART S.A. S/ QUEJA EN: GOYENECHEA, RODRIGO MARTIN C/ EXPERTA ART S.A. S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE RIESGO DE TRABAJO - ACCIDENTES DE TRABAJO**" (Expte. N° RO-00770-L-2022), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

La señora Jueza María Cecilia Criado, el señor Juez Sergio G. Ceci y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:

1. Mediante sentencia del 26 de junio de 2025, la Cámara Primera del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de General Roca, hizo lugar a la demanda interpuesta por el trabajador Rodrigo Martín Goyenechea contra Experta ART SA (en adelante la ART) y, en consecuencia, condenó a esta última a abonarle al actor una suma de dinero en concepto de prestaciones dinerarias previstas por el art. 14 ap. 2 inc. a) de la Ley de Riesgos del Trabajo (LRT) y del art. 3 de la Ley N° 26773.

Para así decidir, el Tribunal tuvo por acreditado que el actor, trabajador municipal en la ciudad de Choele Choel, sufrió el 31 de agosto de 2021 un accidente de trabajo al descender de una tarima del escenario del cine local, lo que le provocó lesiones en su hombro derecho.

En lo que aquí importa, la controversia central del litigio, resuelta por la Cámara, se centró en determinar si existió nexo de causalidad entre el siniestro y las lesiones denunciadas, a pesar de informes médicos contradictorios y distintas interpretaciones sobre los estudios de imágenes practicados. El Tribunal decidió resolver la cuestión mediante la producción de una medida para mejor proveer, previa valoración de las

impugnaciones formuladas y de las explicaciones brindadas por los profesionales intervinientes.

La controversia se inició con el examen físico practicado por el perito oficial que confirmó la limitación funcional en el hombro derecho del actor. Sin embargo, determinó que no existía nexo causal entre el accidente y las lesiones constatadas. Su conclusión fue que los estudios de imágenes inmediatos al evento solo evidenciaron tendinosis del subescapular y del bíceps, mientras que las RMN realizadas 8 meses después (en el año 2022) mostraban lesiones de consideración, como una rotura parcial del tendón del supraespinoso y luxación del bíceps, lo cual no podría ser explicado por la cinemática del accidente ni por los estudios iniciales.

Dicha conclusión fue impugnada por la parte actora, quien argumentó que la RMN del año 2021 ya describía posibles injurias fibrilares y que el mecanismo del accidente era idóneo para provocar las lesiones que la RMN del año 2022 confirmó. Al contestar la impugnación, el perito oficial ratificó su dictamen, reiterando que las lesiones constatadas en el estudio posterior no guardaban congruencia con el evento denunciado.

Persistiendo la controversia técnica, se citó al perito médico a brindar explicaciones a la audiencia de vista de causa de fecha 17 de diciembre de 2024. Sin embargo, en dicha oportunidad no fue posible despejar la divergencia existente entre el perito oficial y el consultor técnico de parte, particularmente en lo referido a la correcta interpretación de las resonancias magnéticas y a la existencia o no de una lesión en el tendón supraespinoso.

Ante este escenario, y con el objeto de dirimir un punto que resultaba central para la resolución del litigio, el Tribunal de grado, en ejercicio de sus facultades instructorias ordenó una medida para mejor proveer. Esta consistió en requerir un informe técnico al médico Ricardo Luis Garcuolo, para que interpretara nuevamente las imágenes de las resonancias

magnéticas practicadas al actor.

El informe producido resultó decisivo, el especialista confirmó que el desgarro del tendón supraespinoso ya era visible en la primera resonancia magnética realizada poco tiempo después del accidente, aunque el estudio presentara una calidad subóptima. Esta conclusión técnica contradujo de manera directa y sustancial el dictamen del perito oficial, permitiendo a la Cámara tener por acreditado el nexo causal que se encontraba en discusión.

Con esta prueba dirimente, el Tribunal hizo lugar a la demanda, fijó una incapacidad laboral, parcial, permanente y definitiva del 14,5% y condenó a Experta ART SA al pago de la suma de \$3.614.779,25, con costas.

2. Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. En su presentación, denunció arbitrariedad en la valoración de la prueba y errónea aplicación del derecho. Sostuvo que la Cámara se apartó sin fundamentos válidos de la pericia médica oficial y del dictamen de la Comisión Médica, ambos concluyentes en cuanto a la inexistencia de nexo causal entre el accidente y las lesiones diagnosticadas con posterioridad.

Alegó que el fallo otorgó indebido valor probatorio al informe producido como medida para mejor proveer, por sobre la pericia médica oficial, pese a que aquel profesional no examinó al actor ni evaluó la mecánica del accidente. Sostuvo que la discrepancia entre los estudios por imágenes de 2021 y 2022 demostraba la inexistencia de continuidad entre el accidente denunciado y las lesiones de mayor entidad detectadas meses después.

Cuestionó también la aplicación del principio *in dubio pro operario*, argumentando que dicho principio no podía suplir la ausencia de prueba

técnica concluyente ni justificar el apartamiento del dictamen pericial. Señaló que la sentencia incurrió en contradicciones internas al utilizar parcialmente las conclusiones del perito oficial para fundar la condena, desechando al mismo tiempo su conclusión final negativa respecto del nexo causal.

Mantuvo reserva del caso federal.

3. La Cámara Laboral denegó el recurso de casación mediante sentencia interlocutoria de fecha 26-11-25. Si bien consideró cumplidos los recaudos formales dispuesto por el art. 1 ap. A) de la Acordada 9/23-STJ, indicó que la impugnación no satisfacía los requisitos de admisibilidad sustancial.

El Tribunal de grado indicó que la totalidad de los agravios formulados por la Aseguradora se dirigían a cuestionar la valoración de la prueba efectuada, materia que, por regla, resulta ajena al control excepcional de legalidad.

Además indicó que los agravios de Experta ART SA no trascendían el plano de la mera discrepancia subjetiva con la sentencia, en tanto pretendían que el órgano de casación revisara los hechos acreditados y otorgara preeminencia a determinadas pruebas -en particular, la pericia médica oficial y el dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional- por sobre otras valoradas por el Tribunal, tales como el informe del médico Dr. Ricardo Luis Garciulo y los estudios de resonancia magnética acompañados a la causa; sin desarrollar una crítica razonada y fundada contra los argumentos de la resolución.

En relación con el principal agravio referido al apartamiento del dictamen del perito médico oficial, la Cámara justificó su decisión recordando la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia de Río Negro

en "Toro" (Se. 24/18) conforme la cual el sentenciante puede apartarse de la pericia médica cuando los restantes elementos probatorios de la causa coadyuvan a una conclusión distinta.

Destacó que la determinación del nexo de causalidad y de la incapacidad laboral no constituye una cuestión meramente médica, sino también jurídica, en la que interviene el criterio del juez formado a la luz de la totalidad de las constancias del expediente. Desde esa óptica, explicó que no existió contradicción alguna en adoptar ciertos tramos del dictamen pericial y prescindir de otros que no resultaron convincentes, particularmente en lo atinente al nexo causal, cuya conceptualización corresponde al juzgador.

Finalmente, desestimó el cuestionamiento vinculado a la aplicación del principio *in dubio pro operario*. Aclaró que la aplicación de ese principio se dio en el marco de la prueba rendida, la que llevó a la convicción del juzgador respecto de la existencia del nexo de causalidad.

4. Para sustentar su aspiración de acceder a esta instancia de legalidad, la demandada deduce recurso de queja ante este Superior Tribunal de Justicia. En su presentación, reitera sustancialmente los agravios ya expuestos en el recurso extraordinario, insistiendo en el apartamiento infundado de la pericia médica oficial y en la indebida valoración del informe producido como medida para mejor proveer.

Sostiene que la Cámara incurrió en exceso jurisdiccional al reemplazar la opinión técnica del perito por la de un profesional que sólo efectuó una lectura puntual de imágenes, y que tal proceder configura arbitrariedad manifiesta. Reitera que esa prueba médica no permite establecer la relación de causalidad entre el accidente y las lesiones diagnosticadas con posterioridad, ni justificar el grado de incapacidad reconocido.

Cuestiona, asimismo, que la denegatoria del recurso extraordinario se funda en una supuesta falta de crítica suficiente, cuando -a su entender- los agravios fueron desarrollados de manera clara y detallada. Afirma que la Cámara efectuó una interpretación restrictiva y formalista de los requisitos recursivos, vulnerando su derecho de defensa.

Mantuvo la reserva del caso federal.

5. Ingresando en el análisis del mérito jurídico extrínseco del recurso de hecho interpuesto en fecha 03-12-25, corresponde adelantar criterio en el sentido de que carece de chances de prosperar, puesto que desatiende el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad dispuestos en la Acordada 9/23-STJ, en vigencia a partir del 01-09-23.

Esta reglamentación, dictada por este Superior Tribunal en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 206 y 207 de la Constitución Provincial y el art. 43 inc. k) de la Ley Orgánica N° 5731, en concordancia con la Acordada 4/07 de la Corte Suprema, sistematiza los recaudos exigibles para la presentación de recursos extraordinarios y de hecho (cf. STJRNS3: Se. 185/23 "Provincia de Río Negro"; Se. 312/23 "Comilao").

En el caso, si bien la presentación de la demandada cumple con los requisitos externos vinculados a su extensión, la identificación de la resolución recurrida, la individualización de las partes, la constitución de domicilio y la acreditación íntegra del depósito previo; no logra satisfacer el requisito sustancial previsto en el punto 8, apartado B, del art. 1° de la Acordada que impone la carga de refutar en forma concreta y fundada todos y cada uno de los fundamentos de la resolución que declaró inadmisibile el recurso extraordinario.

Se ha dicho de manera reiterada que la queja debe satisfacer una finalidad específica y primordial, cual es demostrar la inconsistencia de la

resolución denegatoria de la instancia anterior, criticando puntualmente los argumentos del rehusamiento, replicando los componentes en los que se funda y acreditando la sinrazón del juicio de admisibilidad que le atribuye la legislación procesal (cf. STJRNS3: Se. 115/22 "Casas"; Se. 89/23 "Giménez", entre otras).

Del análisis del escrito recursivo se desprende la ausencia de una crítica razonada y concreta que confronte adecuadamente los fundamentos del rechazo. La queja no explica en qué consistiría el error jurídico atribuido a dicha denegatoria ni demuestra la existencia de arbitrariedad o de defectos de motivación que permitan descalificar la sentencia como acto jurisdiccional. Lejos de ese cometido, se limita, en lo sustancial, a exteriorizar el desacuerdo con la sentencia que resolvió el fondo, sin confrontar de manera eficaz sus fundamentos, ni introducir elementos novedosos o pertinentes.

En ese marco, los agravios se dirigen a reiterar la disconformidad con la valoración de la prueba realizada por el Tribunal de mérito, en particular, los cuestionamientos relativos al apartamiento de la pericia médica oficial y del dictamen de la Comisión Médica Jurisdiccional. Los planteos esgrimidos no superan el plano de una mera discrepancia subjetiva ni se ocupan de exponer errores contra la sentencia que consideró que las conclusiones del perito oficial no resultaron convincentes en relación con el nexo causal, lo que descarta un apartamiento infundado o dogmático de ese dictamen.

Tiene dicho este Cuerpo que para invocar válidamente la doctrina de la arbitrariedad, resulta indispensable identificar con precisión deficiencias estructurales de la sentencia recurrida, tales como la falta de fundamentación, omisiones relevantes o ausencia de una adecuada construcción lógico-jurídica. Ninguno de estos extremos han sido

acreditados de manera clara y concluyente.

Tampoco la queja logra demostrar que la Cámara haya valorado las pruebas de manera arbitraria o absurda. En rigor, la crítica se orienta a reclamar una primacía absoluta de la pericia médica oficial, soslayando que el juez no se encuentra jurídicamente obligado a seguir el dictamen pericial cuando existen razones fundadas para apartarse de él, conforme la doctrina legal reiterada de este Cuerpo (Se. 24/18 "Toro").

En este punto debe recordarse que "el supuesto casatorio de arbitrariedad es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva, y que su existencia debe acreditarse de manera acabada y concluyente" (cf. STJRNS1: Se. 20/21 "Escudo Seguros S.A."); así como que "la arbitrariedad o el absurdo constituyen una excepción que, como remedio último, habilita solo en supuestos extremos la descalificación de un pronunciamiento como acto jurisdiccional válido" (cf. STJRNS1: Se. 16/22 "González Robinson").

Tampoco resulta atendible el agravio vinculado a la determinación del grado de incapacidad, ya que la recurrente no logra identificar un error normativo concreto ni demostrar una aplicación incorrecta del Decreto 659/96.

6. En definitiva, la presentación recursiva carece de una argumentación eficaz, capaz de demostrar el error en el criterio denegatorio de la Cámara; y los agravios traídos remiten a materias propias del mérito y ajenas a la casación tal como acontece, concretamente, con la meritación, jerarquización y/o selección de los medios probatorios que fundaron la convicción del Tribunal. -NUESTRO VOTO-.

Los señores Jueces Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparian dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, NOS

ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de queja interpuesto el 03-12-25 por la parte demandada, en las presentes actuaciones (Acordada 9/23-STJ; arts. 265 y ccdtes. del CPCyC y 63 y ssgtes. de la Ley P N° 5631). Con costas (arts. 62 del CPCyC y 31 de la Ley P N° 5631).

Segundo: Declarar perdido el depósito efectuado en fecha 23-12-25 (comprobante N° 8352919 del banco ICBC) (art. 265 del CPCyC).

Tercero: Notificar en los términos del art. 25, 1ro. y 2do. párrafo de la Ley P N° 5631 y, oportunamente dar por finalizado el trámite.